

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Rad. 11001-2252000-2020-0019000 N.I 5116

Bogotá, D.C., Treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Acta Aprobatoria 16/2021

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decide la Sala la solicitud de Preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte, elevada por la Fiscalía 54 de la Dirección Nacional de Justicia Transicional, en relación con el postulado DONALDO ANTONIO MERCADO GONZÁLES, desmovilizado del BLOQUE CATATUMBO de las AUC.

### **2. IDENTIDAD DEL POSTULADO**

DONALDO ANTONIO MERCADO GONZÁLES, se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 8.174.795 de San Pedro de Urabá (Antioquía). Se desmovilizó del Bloque Catatumbo de manera colectiva el 10 diciembre de 2004.

Fue postulado a la Ley de Justicia y Paz, mediante oficio del 15 de agosto de 2006, relacionado en la casilla 882 de la lista remitida a la Fiscalía General de la Nación.

### 3. PETICIÓN

La Fiscalía 54 delegada ante el Tribunal, radicó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por preclusión de la investigación adelantada en esta jurisdicción contra el postulado DONALDO ANTONIO MERCADO GONZÁLES, como consecuencia de la extinción de la acción penal por muerte. Para el efecto, citó como fundamento lo dispuesto en los artículos 82, 331 y 332, numeral 1 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 5, parágrafo 2 de la Ley 1592 de 2012.

Como soporte, aportó la Fiscalía los elementos de conocimiento que consideró sustentaban su solicitud, entre ellos la Hoja de vida del postulado; el Acta inspección técnica a cadáver del 17 de febrero de 2018; la consulta de vigencia de la cédula de ciudadanía expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil; Resolución No. 4406 del 9 de abril de 2018 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la cual, se dispone la inscripción de los datos de defunción de DONALDO ANTONIO GONZÁLES MERCADO; Informe pericial de ampliación y/o complemento de necropsia / Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 8 de julio de 2019; Informe del Investigador de Campo Hugo Alberto Valencia Dávila (Técnico Investigador I), del 2 de diciembre de 2020; Documento remisión lista de postulados para la Ley 975 de 2005 del Ministerio del Interior y de Justicia del 15 de agosto de 2006.

Hizo saber en cuanto al avance del proceso del postulado ante esta jurisdicción, que el mismo no rindió ninguna diligencia de versión libre y por lo tanto no contaba con formulaciones de imputación o medidas de aseguramiento impuestas ante alguna de las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz.

Informó como causa de muerte del postulado que había sido dado de bajo en un operativo adelantado por la Policía Nacional del 17 febrero de 2018 contra la estructura conocida como el Clan Úsuga o los Urabeños, de la que al parecer hacía parte.

La postura de la Fiscalía, refiere ser la Sala la competente para resolver el presente asunto, razón por la cual, indicó que cada uno de los elementos probatorios aportados e incorporados oportunamente, demuestran objetivamente el fallecimiento de quien se encuentra plenamente identificado como postulado por el Gobierno Nacional a la Ley de Justicia y Paz, DONALDO ANTONIO MERCADO GONZÁLES; razón por la cual, solicitó a la Sala proceder con la solicitud de preclusión sustentada.

#### **4. DEMÁS INTERVINIENTES.**

La delegada del Ministerio Público, señaló que si bien se encuentra demostrada la causal objetiva para proceder con la solicitud de preclusión presentada en el presente asunto, acudió a señalar que en términos de la sentencia C- 752 de 2013, son las versiones libres las que activan el proceso especial ante esta jurisdicción, y en lo que respecta a este postulado, dicha etapa procesal no se surtió, por lo que considera que es la Fiscalía, quien en un acto propio de sus funciones, se encuentra facultada para tomar dichas decisiones. Oponiéndose de este modo a la competencia de esta Sala para tomar la respectiva decisión.

La defensa del postulado y la representación de víctimas coadyuvaron la petición de la Fiscalía.

#### **5. CONSIDERACIONES.**

Antes de pronunciarse la Sala sobre la cuestión de fondo aducida por la Fiscalía, relacionada con dar aplicación a los artículos 82 del Código Penal y 77 de Código de Procedimiento Penal, será preciso ocuparse de lo expuesto por la representación del Ministerio Público, en el sentido de determinar si la Sala es competente o no para tomar la decisión que en derecho corresponda.

Sobre el particular, se dijo que dado que el postulado no agotó fases de versión libre ni formulaciones de imputación, carecería esta Sala de competencia para conocer el presente asunto y que en ese sentido, sería la Fiscalía quien en un acto propio de sus funciones tome las decisiones respecto de las causales que informan la ritualidad procesal con ocasión al reporte por muerte de un postulado. En este sentido, desde ya se anuncia

que compartirá esta Sala la postura aducida por la representación de la Fiscalía, dado que en términos del parágrafo 2 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, se tiene que (...) *En caso de muerte del postulado, el Fiscal Delegado solicitará ante la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial, la preclusión de la investigación como consecuencia de la extinción de la acción penal.*

Adicional a lo citado, de acuerdo a lo dispuesto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, si se ha iniciado el trámite judicial en los términos de la Ley 975 de 2005, toda solicitud que pretenda excluir de los beneficios de la ley a un postulado –por solicitud propia, de la Fiscalía o del Gobierno Nacional– o que se dirija al archivo de las diligencias o la preclusión de la investigación, por ser decisiones propias de un proceso como es debido tienen que ser tramitadas de acuerdo con lo dispuesto por los artículos de la citada ley en concordancia con los de la codificación penal vigente, pues el trámite deja de ser político-gubernativo para convertirse en estrictamente judicial. Por lo tanto, de ocurrir el acontecimiento natural, fin de la vida de una persona, en virtud de los principios que rigen la actividad procesal lo procedente es que se demande ante los Magistrados de Justicia y Paz que se declare la preclusión de la investigación correspondiente.

En ese sentido, al ser competente esta Sala para resolver la citada solicitud, lo primero que ha de señalarse es que el procedimiento que se solicita dar por terminado en el presente asunto, es aquel que conforme al artículo 2 de la Ley 975 de 2005, se orientó a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales del postulado DONALDO ANTONIO MERCADO GONZÁLES, como miembro del grupo armado organizado al margen de la ley autodenominado Bloque Catatumbo de las AUC, bajo el marco de la justicia transicional que se informa en dicha disposición legal y las demás disposiciones reglamentarias.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha mencionado que por ser la responsabilidad penal indelegable, cuando se produce la muerte de un postulado a quien se le atribuye la comisión de uno o varios delitos, bien sea de forma individual

o como parte de una organización criminal, surge una circunstancia que impide ejercer la potestad jurisdiccional de perseguir al presunto delincuente, sin que para estos efectos importe que se trate de asuntos que corresponden a la justicia ordinaria o transicional. En términos de nuestra Corte:

*(...) 16.4. Ante la muerte de una persona que parece como elegible para los efectos de la ley de Justicia y Paz, se está ante una causal de preclusión de la investigación cuya aplicación debe ser solicitada ante los magistrados de la Jurisdicción especial, quienes están facultados para resolverla.*

*16.5. Lo anterior se explica a partir de los principios que deben imperar en la actuación procesal. Resultaría absurdamente dilatorio pedir a la Jurisdicción especial que excluya del trámite excepcional a una persona que ha fallecido, pues luego se tendría que acudir, ante otro fiscal o juez para que proceda a decretar la preclusión de las investigaciones que se adelantan contra el interfecto.”<sup>1</sup>*

Además de lo anterior, esta Sala ha indicado que el sentido de la audiencia de sustentación de la solicitud de preclusión por causa de muerte, no debe ser la verificación únicamente del carácter objetivo del fallecimiento, sino que al tratarse del deceso de un postulado a la Ley de Justicia y Paz, resulta importante conocer si hubo versiones libres, entrega de bienes, registro de víctimas, causa de la muerte del postulado, ya que todo ello contribuye a la construcción de la verdad, pilar fundamental en el proceso de reconstrucción histórica de la Justicia Transicional.

Por lo cual, la terminación anticipada del proceso de un postulado en Justicia y Paz, significa una menor porción del derecho al esclarecimiento de la verdad y la disminución de la posibilidad de establecer responsabilidades penales respecto de otros actores del conflicto armado, por lo que, son las Salas de Conocimiento de esta jurisdicción las llamadas a condensar el registro de lo ocurrido durante la guerra, pero sobre todo de lo ocurrido después de la entrega de armas, desmovilización y

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto del 26 de octubre de 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

postulación, que por generaciones ha hecho parte del histórico de violencia en el país, para la consolidación de la memoria histórica que esta jurisdicción está llamada a esclarecer.

Lo anterior, cobra especial relevancia, cuando se comprende que el esclarecimiento de la verdad, es un principio que informa este proceso transicional y que cada vez que se excluye un postulado, o se decreta la preclusión de su proceso por muerte, sin que este haya participado en versiones libres o audiencias ante Conocimiento, se pierde la oportunidad valiosa de conocer detalles que permitan la reconstrucción de lo ocurrido en el conflicto armado y de ese modo dar un alivio a las víctimas que sufrieron de su actuar criminal.

Bajo ese entendido, considera esta Sala procedente la preclusión por imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, que implica la cesación del procedimiento y la extinción de la acción penal por causa de muerte del postulado DONALDO ANTONIO MERCADO GONZÁLES.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: EXTINGUIR** el proceso adelantado en la jurisdicción de Justicia y Paz por la muerte del postulado DONALDO ANTONIO MERCADO GONZÁLES, identificado con cédula de ciudadanía 8.740.795 de San Pedro de Urabá. En consecuencia, **PRECLUIR** la investigación que se adelantó de conformidad con la Ley 975 de 2005.

**SEGUNDO: COMUNICAR** este fallo a la Dirección Nacional de Justicia Transicional para que a su vez corra traslado a las autoridades de la Justicia Ordinaria que conocieron o conocen de procesos en contra de DONALDO ANTONIO MERCADO GONZÁLES por hechos cometidos durante y con ocasión de su permanencia en el Bloque Catatumbo.

**TERCERO: ENVIAR** copia de esta decisión al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Director General del INPEC, al Director de la Agencia Colombiana para la Reintegración y a la Defensoría del Pueblo.

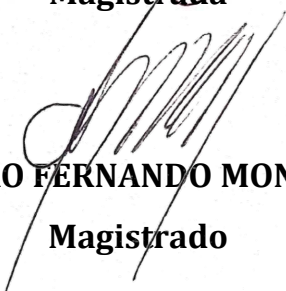
**CUARTO:** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**QUINTO:** En firme esta providencia, archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**  
Magistrada



**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO**  
Magistrado

(Con excusa justificada)  
**OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA**  
Magistrada